

R. CASACION núm.: 3293/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. José María del Riego Valledor

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño  
Valentín

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**PROVIDENCIA**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Rafael Fernández Valverde

D<sup>a</sup>. María del Pilar Teso Gamella

D. José Antonio Montero Fernández

D. José María del Riego Valledor

D<sup>a</sup>. Inés Huerta Garicano

En Madrid, a 10 de diciembre de 2018.

La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por el procurador de los Tribunales D. Antonio Sebastián Company-Chacopino Alemany, en nombre y representación de la mercantil 14 Dos Mil Palma S.L., contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de 19 de diciembre de 2017, que desestima el recurso interpuesto contra la resolución de la Directora

General de Comercio y Empresa, de 22 de enero de 2016, que desestimó la reposición interpuesta contra la previa resolución del mismo órgano administrativo, de 14 de octubre de 2015, que declaró la revocación de la autorización de explotación de salón juego por incumplimiento de la condición consistente en estar abierta al público un mínimo de seis meses en el año natural.

Respecto de la pretendida vulneración de los preceptos reguladores de la congruencia de las resoluciones judiciales, la inadmisión a trámite se acuerda por el incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) impone al escrito de preparación; en concreto, por falta de fundamentación de la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, conforme al artículo 90.4.b) de la LJCA.

Respecto de la cuestión de fondo, la inadmisión a trámite se acuerda por no resultar relevantes y determinantes del fallo las infracciones denunciadas, con arreglo al artículo 90.4 c) LJCA. Sobre este particular conviene precisar que la ratio *decidendi* de la sentencia que confirma la revocación cuestionada es que la recurrente no cumplió con la condición aneja a la autorización que le fue otorgada para el ejercicio de la actividad de explotación de juego con arreglo a la normativa autonómica vigente; razonamiento que, por un lado, no guardan relación con el instituto de la caducidad y, por otro lado, sólo de forma instrumental se relaciona con los artículos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado invocados por la recurrente. Ello es así porque la consideración de la condición de apertura durante un determinado lapso temporal como una condición restrictiva del ejercicio de la actividad económica debería haberse puesto de manifiesto, en su caso, en el momento de concesión de dicha autorización y no en esta fase posterior, ya constatado su incumplimiento. Esa falta de relevancia nos exonera de

pronunciarnos sobre los distintos supuestos de interés casacional objetivo aducidos en el escrito.

Se imponen las costas procesales a la parte recurrente hasta el límite de mil euros (1000 €) para cada una de las dos partes recurridas, Abogada de la Comunidad Autónoma de Illes Balears y Mega Fun Games S.L.U., por su personación y oposición en el recurso.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.